

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**Orden Foral 221/2016, de 12 de septiembre, corrección del error material detectado en el artículo 173 de las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Okondo****I. ANTECEDENTES**

Único. Mediante escrito, con fecha de entrada en el Registro General de la Diputación Foral de Álava del día 23 de agosto de 2016, el Ayuntamiento de Okondo remite expediente de corrección de error relativo al parámetro de ocupación máxima de la parcela de las edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas no ligadas al uso del suelo, piscifactorías, industrias agrarias de aprovechamiento de productos agrarios obtenidos en las explotaciones agrarias e industria artesanal agraria.

II. FUNDAMENTOS

Primero. Con fecha 8 de julio de 2016 Dña. Edurne González presentó ante el Ayuntamiento de Okondo un escrito el que se solicitaba la corrección del error detectado en el parámetro de ocupación máxima de parcela del artículo 173 de la normativa, relativo a las edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas no ligadas de aprovechamientos de productos agrarios obtenidos en las explotaciones agrarias e industria artesanal agraria.

A juicio de la solicitante, el parámetro citado debería equipararse al fijado para otras construcciones en suelo no urbanizable.

Segundo. La solicitud de Dña. Edurne González ha sido informada por la arquitecta municipal, señalando que el parámetro de 0,50 máximo de la parcela receptora no es acorde con el resto de parámetros de ocupación que se fijan en el artículo 173 de la normativa. Es por ello que entiende que existe un error en la cifra que figura en la norma, debiendo ser esta 50 por ciento en vez de 0,50 por ciento.

Tercero. El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

“Las administraciones públicas podrán asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

La jurisprudencia existente en relación con la interpretación del artículo 105.2 señala que el error ha de ser claro, sin que admita ninguna duda razonable, ni sea necesario proceso alguno de interpretación jurídica.

En el presente caso es evidente que el parámetro de 0,50 por ciento de ocupación de parcela hace inviable la materialización de las edificaciones que se permiten en el suelo no urbanizable al que se ha hecho referencia.

Es por ello que no existe duda de que la cifra de 0,50 por ciento es claramente un error material que encaja en el supuesto del artículo 105.2 de la Ley 30/1992 y que debe ser corregido por la cifra que resulta coherente con el fin que se pretende y no puede ser otra que 50 por ciento.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Corregir el error material detectado en el parámetro de ocupación máxima del artículo 173 de las normas subsidiarias de Okondo, relativo a las edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas no ligadas al uso del suelo, piscifactorías, industrias agrarias de aprovechamientos de productos agrarios obtenidos en las explotaciones agrarias de industria artesanal agraria, que será del 50 por ciento en vez del 0,50 que regía en las vigentes normas subsidiarias.

Segundo. Publicar la presente resolución en el BOTHA.

Tercero. Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 12 de septiembre de 2016

El Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo
JOSEAN GALERA CARRILLO